



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir algunos apartes en el auto del 18 de enero de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...POR EL PAGARÉ No. 1044589

1. Por la suma CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.379.031) que corresponden al capital insoluto del pagaré número 1044589.

2. Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8.093.760) por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el día 13 De Mayo de 2021.

3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, se pactó en el pagaré 1044589 a la tasa máxima legal vigente a partir de la presentación de la demanda, sobre el saldo del capital hasta el pago total.

B.POR EL PAGARÉ No. 9362018594

4. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$17.793.806,29) “valores acumulados” correspondiente al capital de las cuotas en mora.

5. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$860.958,48) “valores acumulados” correspondientes de interés corrientes de las cuotas en mora.

6. Por concepto de intereses de mora sobre el capital de las cuotas en mora, que se pactó en el pagaré 9362018594 a la tasa máxima legal vigente a partir de la presentación de la demanda, sobre el saldo del capital hasta el pago total..”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

Finalmente, Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado:

1. DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad de la parte demandada (o), identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20588183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente. Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro y el llamamiento del acreedor hipotecario.

2. DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con Placas **FOS-885**, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-20
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

50 Hoy 2 de mayo 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c317168274deeb85fe03862f77920be8a4d0f96087c2dd2fb886dd235c8f3d8**

Documento generado en 28/04/2022 03:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**